

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1970 por la que se delegan en el Director general del Instituto Nacional de Estadística determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratación del Estado de 8 de abril de 1965, 16 de su Reglamento y artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado por lo que se refiere a los contratos propios del Instituto Nacional de Estadística que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de febrero de 1970 por la que se modifica el apartado primero de la de 13 de febrero de 1967 sobre aplicación del régimen de incentivos por tasas judiciales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1967, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de incentivo por tasas judiciales, determina en su apartado primero que el 75 por 100 del crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Justicia para estos fines se distribuirá en proporción a la recaudación obtenida en el órgano de que se trate, y el resto con carácter de incentivo extraordinario en relación con el aumento de la recaudación obtenida en un año respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada disposición ha puesto de manifiesto que el criterio único de la recaudación obtenida por tasas debe ser completado con el de la mayor dificultad que, según la importancia del órgano, presente la función a retribuir, con lo que se conseguirá una más justa distribución del incentivo.

Por otra parte, la alteración en el presupuesto para el año 1970 del crédito global destinado a estas atenciones aconseja aumentar el porcentaje dedicado al pago de incentivo ordinario.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto 74/1967, de 19 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado primero de la Orden de 13 de febrero de 1967 quede redactado en los siguientes términos:

«El incentivo por tasa judicial se hará efectivo con cargo al crédito que a tal fin se consigne en el presupuesto del Ministerio de Justicia y se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 80 por 100 del total en proporción a la recaudación obtenida en el órgano de que se trate, sin perjuicio de que se fije un incentivo mínimo anual para determinadas Secretarías.

b) El resto como incentivo de carácter extraordinario determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año respecto del alcanzado en el mismo período anterior.»

Las modificaciones introducidas por la presente Orden surtirán efecto desde el día 1 de enero de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Sorgo	10.07 B-2	1.446
Mijo	Ex. 10.07 C	1.341
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Peras	08.06.11	10
Manzanas	08.06.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de febrero de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.